

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

Araucita, (Arauca), diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2.022).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, radicado Nro. 810654089001-2022-00304-00 promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** contra **YOLANDA AREVALO LUNA** a través de apoderada judicial sobre la terminación por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito calendado 30 de noviembre de 2.022 impetrado vía correo electrónico la Doctora **ESTEFANIA OROZCO ORREGO**, Profesional de Cartera Regional Bogotá, obrando en condición de apoderada General del Banco Agrario de Colombia, S.A., según poder otorgado por la Vicepresidencia de Crédito y Cartera otorgado mediante Escritura Publica Nro. 0197 del 1° de marzo del 2.021, el cual se adjunta y corroborado por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, apoderada de la Entidad, solicitan que con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, se decrete la terminación del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REL** por **PAGO TOTAL** respecto de las obligaciones Nro. 725073050144190 y 4481850005425291, el desglose del pagare y de las garantías (Hipoteca, Prenda u Otros), únicamente a favor del demandante, se ordene el desglose del pagare que respalda la obligación Nro. 725073050144190, 4481850005425291, únicamente a favor del demandado, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso, que se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales y que se autoriza a la Doctora Yadira Barrera Vargas, para que efectúe el retiro de la garantía hipotecaria. Igualmente que renuncia a término de ejecutoria.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza” Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara

Carrera 3° No. 3-09. 2ª Piso Barrio Centro  
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que las apoderadas de la Entidad demandante, con amplias facultades que les otorga el poder conferido, solicitan la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra de la señora **YOLANDA AREVALO LUNA**, identificada con c.c. Nro. 60.357.941, por pago total de la obligación Nro. 4481850005425291 y 725073050144190, el desglose del pagare y de las Garantías (Hipoteca, prenda u Otros) únicamente a favor del demandante si, el desglose del pagare que respalda la obligación Nro. 4481850005425291 y 725073050144190 únicamente a favor del demandado, la cancelación de medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, renuncia a término de ejecutoria y se autoriza a la Doctora Yadira Barrera Vargas para el retiro de las garantías hipotecarias.

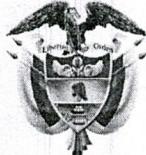
En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accederá a la petición elevada por las apoderadas de la parte actora y en consecuencia declarara terminado el proceso por pago de las obligaciones demandadas, igualmente cancelar la medidas de embargo decretadas y practicadas dentro del proceso si se hubiesen llevado a cabo,

Finalmente este Despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso ordenara el desglose y entrega al demandado de los títulos valores (pagare), sin embargo teniendo en cuenta que dichos documentos se hicieron llegar en copias es deber de la parte actora realizar esta diligencia, para lo cual se hará constar en dichos documentos que la obligación allí contenida encuentra cancelada en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada.

No hay necesidad de ordenar el desglose y la entrega de la Garantía Hipotecaria que obra dentro del proceso, en razón a que el original de dicha documentación se encuentra en poder de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

R E S U E L V E

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** a través de apoderada Judicial contra **YOLANDA AREVALO LUNA** por pago total de la obligación Nro. 725073050144190 contenida en el pagare Nro. 073056100005910 y 4481850005425291 contenida en el pagare Nro. 4481850005425291, por los razonamientos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** En virtud a que la medida de embargo decretada no fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, se abstiene el despacho de ordenar su cancelación.

**TERCERO:** Atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso, sería del caso ordenar el desglose y entrega al demandado del original del título valor pagare Nro. 4481850005425291 y 073056100005910, objeto de recaudo pero en virtud a que los mismos obran en copias es deber de la parte actora realizar la entrega del mismo, para lo cual se hará constar en dicho documento que la obligación allí contenida ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada. De igual forma se abstiene el despacho de ordenar el desglose y entrega de la Garantía Hipotecaria (Copia Escritura Publica Abierta de Cuantía Indeterminada Nro. 0524 del 12 de abril del 2.016 de la Notaria Unica del Círculo de Saravena, por cuanto obra es en copias y el original reposa en poder de la parte actora. Sin costas para las partes.

En firme el presente proveido archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

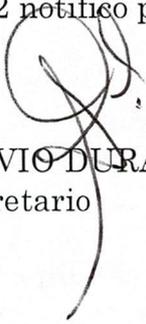
Carrera 3° No. 3-09. 2° Piso Barrio Centro  
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

Hoy, 6 de diciembre del 2.022 notifico por estado Nro. 071

  
SILVIO DURAN GARCIA  
Secretario

